

**JUICIOS ELECTORALES DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JN/89/2019 Y
ACUMULADO JN/06/2020.

ACTOR: ANASTACIO GARCÍA
GARCÍA, MARIO GUZMÁN MANUEL,
CLEMENTE DOMÍNGUEZ
SANTIAGO, ELÍAS SANTIAGO CRUZ
Y OTROS(AS).

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia que declara la autonomía de las comunidades de San Francisco Chindúa, y la Agencia de Guadalupe, y vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Agencia de Guadalupe para generar mecanismos y procedimientos de diálogo, conciliación y toma de decisiones conjuntas entre ambas comunidades, a efecto de generar acuerdos sobre la participación política y protección de los derechos de la citada Agencia. Dictada en cumplimiento a la diversa emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha quince de julio de dos mil veinte, en el Recurso de Reconsideración de clave SUP-REC-29/2020 y Acumulados.

1. Antecedentes.

De lo narrado por la y los actores en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a. Dictamen y acuerdo por el que se identifica el método de elección de Concejales. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Chindúa, Oaxaca, el cual fue

aprobado el cuatro de octubre de dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-33/2018**.

b. Solicitud de difusión del dictamen. El diez de octubre de dos mil diecinueve, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, requirió a los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Oaxaca, a fin de que realizaran la difusión del dictamen aprobado.

c. Convocatoria para la elección de concejales. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, las autoridades del Ayuntamiento del municipio de San Francisco Chindúa, Oaxaca, aprobaron la convocatoria para elegir a los concejales que integrarían el Ayuntamiento para el periodo 2020-2022.

d. Asamblea General Comunitaria. El veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la asamblea electiva en la cabecera municipal, quedando constituido el Ayuntamiento de la manera siguiente:

CARGO	PROPIETARIO(AS)	SUPLENTE
Presidente Municipal	Santiago Bazán Cruz	Fernando Cruz Cruz
Síndico Municipal	Cecilio Torres Cruz	Margarito Cruz Rojas
Regidor de Hacienda	Ernestina Mayoral Cruz	Natalia Guzmán Santiago
Regiduría de Obras	Armando Medina Cruz	Leonel Bazán Cruz
Regiduría de Educación	Itzia Salazar Cruz	Nuria Meritxell Salazar Cruz
Regiduría de Salud	Anahi Mayoral Jiménez	Guadalupe Cruz Cruz

e. Remisión del expediente de elección. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de San Francisco Chindúa, Oaxaca, remitió a la autoridad administrativa electoral el expediente de elección municipal 2020-2022.

f. Acto impugnado. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-312/2019**, por el que califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Oaxaca, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil diecinueve.

g. Primera sentencia de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el sentido de acumular el expediente JN/06/2020, al diverso JN/89/2019, por ser este, el primero que se radicó en este Tribunal.

A su vez, **se confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-312/2019**, emitido el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Chindúa, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

h. Juicio Ciudadano ante Sala Regional Xalapa. El treinta y uno de enero, se presentaron dos demandas para inconformarse de la sentencia local, una la presentó Anastacio García García, junto con otras personas, y la otra Mario Guzmán Manuel, en conjunto con diversos ciudadanos, respectivamente. Todos los promoventes se identificaban como autoridades o ciudadanos de la Agencia Municipal. Esas demandas se registraron en la Sala Regional Xalapa con las claves SX-JDC-25/2020 y SX-JDC-26/2020, respectivamente.

El veintiséis de febrero del presente año, la Sala Regional Xalapa dictó una sentencia en la que determinó **revocar** la decisión del Tribunal Local y en consecuencia, anular la elección llevada a cabo en el Municipio sobre la base de que no participaron las ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal de Guadalupe Chindúa.

i. Recursos de Reconsideración interpuestos ante la Sala Superior. El veintinueve de febrero, el tres y el cuatro de marzo de dos mil veinte, las personas electas y otros ciudadanos de la Cabecera promovieron sendos recursos de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la sentencia de Sala Regional Xalapa de clave SX-JDC-25/2020 y SX-JDC-26/2020 Acumulados.

Con fecha quince de julio de dos mil veinte, en el expediente formado con los recursos antes mencionados con clave SUP-REC-29/2020 y Acumulados, la Sala Superior dictó sentencia en el sentido de **revocar** la emitida por la Sala Regional Xalapa de clave SX-JDC-25/2020 y SX-JDC-26/2020 Acumulados. Ordenando lo siguiente:

8. EFECTOS

Por lo tanto, se ordena:

8.1. Revocar la sentencia impugnada de Sala Xalapa dictada en el expediente SX-JDC-25/2020 y su acumulado, así como todos los actos que hayan sido ejecutados en su cumplimiento.

8.2. Reconocer **la validez de la elección** llevada a cabo el veintiséis de octubre de dos mil diecinueve por la asamblea general comunitaria de San Francisco Chindúa, Oaxaca.

8.3. Se **confirma** la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil veinte emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, correspondiente al juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/89/2019 y su acumulado JNI/06/2020 que, en lo que se refiere a la confirmación de la validez de las elecciones en el municipio y el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-312/2019, para los siguientes efectos:**

a. Se **modifica** la sentencia del tribunal local para que emita otra sentencia en la que, con libertad de jurisdicción, **vincule** al Instituto local a la Comunidad de San Francisco y a la Agencia de Guadalupe para generar mecanismos y procedimientos de diálogo, conciliación y toma de decisiones conjuntas entre ambas comunidades, a efecto de generar acuerdos sobre la participación política y protección de los derechos de la citada Agencia. **Para ello, el Tribunal local deberá hacer la declaración de que ambas comunidades son igualmente autónomas, así como vincular a las autoridades que estime adecuado y dictar las medidas que considere pertinentes para adecuar su resolución a lo razonado en esta sentencia.**

2. Considerando.

Primero. Competencia y Actuación colegiada. El artículo 116 de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla

el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley de Medios, contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Ahora bien, el artículo 89, inciso a), establece que el juicio electoral de los sistemas normativos internos, procede respecto de los actos o resoluciones del Consejo General del IEEPCO, que causen un perjuicio a los promoventes que tengan interés jurídico.

Ahora bien, mediante sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el presente asunto, **confirmando** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-312/2019**, al considerar que fue

jurídicamente válida de la elección de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Francisco Chindúa; sentencia que ha sido confirmada en relación a lo anterior, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien a su vez, mediante sentencia recaída en el Recurso de clave SUP-REC-29/2020 y Acumulados, ordenó a este Tribunal la emisión de otra sentencia.

Por lo que, toda vez que la materia sobre la que versa la presente sentencia, es en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, emitida por la propia Sala Superior antes citada.

Segundo. Cuestión previa sobre el Carácter Urgente de la Resolución.

Es un hecho notorio para este Tribunal el reconocimiento por parte de la Secretaría de Salud Federal de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas para evitar el contagio del virus.

Situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales de este Tribunal, quien en acatamiento a las medidas de prevención emitidas por la Secretaría de Salud federal y estatal, emitió el Acuerdo General 15/2020, en el que el Pleno de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, estableciendo que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o se encontraran vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios.

Bajo este concepto, este Tribunal considera que el presente juicio es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, puesto que el asunto tiene que ver con generar mecanismos y procedimientos de

diálogo, conciliación y toma de decisiones conjuntas entre dos comunidades indígenas, a efecto de generar acuerdos sobre la participación política y protección de los derechos de las mismas.

Tercero. Contexto del Municipio de San Francisco Chindúa, Oaxaca.

El municipio de San Francisco Chindúa, se encuentra en la parte oeste del estado, tiene una superficie de 22.589 km² de territorio, en la que se desarrollan dos comunidades, la cabecera denominada Francisco Chindúa y la comunidad de Guadalupe Chindúa.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en su estudio realizado en el 2010, en el municipio de San Francisco Chindúa la variante lingüística que se habla en su mayoría es el mixteco y mazateco¹.

➤ Conflictos.

El primer conflicto suscitado en el municipio de San Francisco Chindúa, tuvo lugar en el proceso electoral de las autoridades al Ayuntamiento del Municipio para el periodo 2014-2016, así la Sala Regional Xalapa conoció el juicio ciudadano SX-JDC-56/2014, en el que diversos ciudadanos pertenecientes a la Agencia Municipal de Guadalupe Chindúa, controvirtieron la resolución del entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que había confirmado el acuerdo del Consejo General del IEEPCO, por el cual se había calificado como válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Nochixtlán, Oaxaca.

En ese juicio la Sala Regional, razonó que en los asuntos en los cuales existiera alegación alguna respecto a la vulneración al principio de universalidad del sufragio en perjuicio de los habitantes de las agencias, no debía aplicarse de manera directa la consecuencia de nulidad de elección, pues era necesario que antes de ello se analizaran las circunstancias por las cuales dicha exclusión tuvo lugar.

Así la autoridad federal, estableció que la determinación del Tribunal Electoral del Estado, había estado en lo correcto, esto porque era un hecho no controvertido que en el nombramiento de las autoridades municipales de San Francisco Chindúa de ese año no se permitió la participación de la

¹ <http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20140>

agencia municipal de Guadalupe Chindúa, en ese caso particular, existían circunstancias particulares que no debían soslayarse y que hacían posible la validez de la asamblea de elección pese a la situación alegada por los entonces actores.

Esto porque, se concluyó que en el municipio de San Francisco Chindúa, era costumbre que sólo participaran los habitantes de la cabecera municipal en la elección del ayuntamiento, en tanto que la agencia municipal elegía a su autoridad, en su ámbito territorial. Ello encontraba explicación por la autonomía con que cada una de las comunidades se conduce en los aspectos políticos, sociales y económicos, sumado al conflicto agrario existente.

Estableciéndose que debía fortalecerse el trabajo de conciliación y mediación a través de un tiempo mayor para la armonización de los derechos en colisión, y además, se tutelaría que durante el tiempo de inclusión del derecho de la agencia municipal, la cabecera municipal no sufriera más distorsiones culturales como lo sería el desconocimiento de sus autoridades y la imposición de un administrador municipal.

Al igual, para el proceso de elección de las autoridades municipales periodo 2017-2019, ciudadanos de la Agencia de Guadalupe ante este Tribunal y ante la Sala Regional Xalapa, se inconformaron del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-298/2016**, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis emitido por el Consejo General del IEEPCO, que había declarado jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Chindúa.

El argumento central para impugnar la elección, fue que hubo una indebida expedición de la convocatoria para elegir autoridades municipales, ya que fue expedida de forma autoritaria por parte del presidente municipal de San Francisco Chindúa, y nunca fueron tomados en cuenta para la elaboración de dicha convocatoria, aun cuando forman parte del propio municipio, máxime que era la primera ocasión que participarían en la citada elección; aunado a que en dicha convocatoria no se establecieron los requisitos mínimos para poder participar en forma activa, pues no se señaló qué cargos se deberían cumplir con anterioridad para poder ser electos.

Igualmente manifestaron, que hubo una vulneración al principio de universalidad del sufragio, ya que nunca se acreditó fehacientemente que se hubiera dejado participar a la agencia de Guadalupe Chindúa, en la

asamblea electiva de doce de noviembre del año pasado. Lo anterior por el solo hecho de no habitar en la cabecera municipal, con lo cual se les negó su derecho de participar en la elección de autoridades municipales.

En este sentido, en la sentencia emitida el seis de marzo de dos mil diecisiete por este Tribunal Electoral en los juicios JDCI/02/2017 y su acumulado JDCI/03/2017, se determinó en esencia, que no se tenía por probado que se haya impedido la participación de los ciudadanos de la Agencia municipal de Guadalupe Chindúa, ni tampoco que se haya violado el principio de universalidad del voto, en la elección de autoridades municipales.

Determinación que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con las claves de expediente SX-JDC-166/2017 Y SX-JDC-168/2017 ACUMULADO².

Cuarto. Cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

Es importante mencionar que la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ningún momento trastoca lo ya argumentado y vertido por este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia primigenia recaída al presente asunto, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte; sino que, modifica sus efectos, para que se dicten medidas para solucionar el conflicto en la comunidad, en las cuales, se generen mecanismos y procedimientos para la solución del conflicto en el Municipio, partiendo del reconocimiento de ambas comunidades como iguales en derechos y autonomías.

En este orden de ideas, en un primer punto, este Tribunal adoptará los criterios vertidos en la sentencia de Sala Superior, y retomará los ya argumentados en la sentencia primigenia, a efecto de declarar que ambas comunidades, es decir, la cabecera Municipal de San Francisco Chindúa, y la Agencia de Guadalupe, son igualmente autónomas. Posteriormente, en plenitud de jurisdicción, se dictarán las medidas para solucionar el conflicto entre las comunidades.

4.1. Declaración de autonomía.

² Sentencias que pueden ser consultados en el buscador de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es el siguiente: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

Desde la elección de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa identificó que en el Municipio de San Francisco Chindúa, existen dos comunidades indígenas diferenciadas, cada una con su propio sistema normativo, y en cada una se elige a sus propias autoridades, sin que una intervenga en las decisiones de la otra.

Lo anterior, al emitir la sentencia recaída al juicio de clave SX-JDC-56/2014, del índice de dicha Sala, con fecha veinte de marzo de dos mil catorce; en la cual, sostuvo que ambas comunidades siempre se han regido por sus propios sistemas normativos internos; y que la Agencia Municipal de Guadalupe Chindúa, nunca ha participado en la elección de las autoridades municipales del Ayuntamiento.

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de la cual se da cumplimiento en la presente, consideró que en cada comunidad, es decir, en la cabecera Municipal como en la Agencia de Guadalupe, existe una Asamblea Comunitaria, por lo que, cada una cuenta con autoridades propias; las cuales, al momento de su elección no tienen injerencia entre ellas.

Precisado lo anterior, es menester resaltar que en términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; nuestro País tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. En cuanto a su autonomía, el precepto constitucional en cita, establece lo siguiente:

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las

situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Ahora bien, el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, menciona que se denominará cabecera municipal al centro de población donde reside el Gobierno Municipal; que en el presente caso es San Francisco Chindúa. Y la comunidad de Guadalupe Chindúa, está en la categoría administrativa de Agencia Municipal, dentro del nivel de Gobierno, de acuerdo con el artículo 17 de la misma Ley.

Sin embargo, dichas categorías atienden únicamente a una división administrativa, o como la Sala Superior³ lo nombró, una visión orgánica-legal del Municipio; y no así, a una perspectiva intercultural, sustentada en que el inicio de nuestro país se basa en los pueblos originarios.

En consecuencia, este Tribunal Electoral **declara la autonomía de las dos comunidades indígenas que cohabitan en un mismo Municipio**, la asentada en la cabecera Municipal, **San Francisco Chindúa**; y, la asentada en la Agencia Municipal, **Guadalupe Chindúa**.

Luego entonces, las dos comunidades se encuentran en un plano de igualdad, es decir en una **relación horizontal**, lo que implica que ambas comunidades deben participar del gobierno Municipal que les rija.

4.2 Medidas para solucionar el conflicto.

En virtud de lo anterior, la Sala Superior al emitir la sentencia en el juicio SUP-REC-29/2020 y acumulados, de la cual se da cumplimiento en la presente, resaltó⁴ lo siguiente:

- El reconocimiento de la Agencia de Guadalupe como comunidad autónoma, implica que cuenta con todos los derechos y acciones jurídicas necesarias para lograr que sea tratada como una comunidad con los mismos derechos que la cabecera.
- Ambas comunidades deben participar del gobierno municipal que las afecte; a través de mecanismos y acuerdos que generen, los cuales provengan de una voluntad auténtica legítima y de buena fe; y en los

³ Véase foja 43 de la sentencia recaída en el juicio SUP-REC-29/2020 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Véase foja 77 de la sentencia SUP-REC-29/2020 y acumulados

que observen sus normas generales y las formalidades previstas para la toma de decisiones. Estos acuerdos podrían ser, entre otros, la adopción de un acuerdo de cogobierno o la sesión de posiciones en el cabildo.

- Guadalupe Chindúa, tiene derecho a que se le consulte y tome en cuenta de todas las decisiones que puedan afectar a su comunidad.

Desde esa perspectiva, a fin de generar una solución pacífica de los conflictos entre las dos comunidades, este Tribunal advierte la necesidad de recurrir a métodos alternativos que propicien el diálogo y permitan la generación de acuerdos entre las comunidades.

Lo anterior, salvaguardando los derechos de las comunidades involucradas, en un plano de igualdad.

Con base en lo anterior, **se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas;** a la comunidad establecida en la cabecera Municipal San Francisco Chindúa, y la Agencia Municipal Guadalupe Chindúa; para generar mecanismos y procedimientos de diálogo, conciliación y toma de decisiones conjuntas entre las comunidades partes, a efecto de generar acuerdos sobre la participación política y protección de los derechos de la Agencia en cita.

Luego entonces, se deberá establecer un diálogo intercultural entre el Instituto Electoral Local, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, y las comunidades partes. Cuya finalidad será obtener un acuerdo de manera libre y pacífica sobre el procedimiento mediante el cual las comunidades de San Francisco Chindúa, y Guadalupe Chindúa, determinen la forma de designar a sus autoridades municipales, ya sea a través de un acuerdo de cogobierno, o bien con la cesión de posiciones en el Cabildo.

Generando la participación de la Agencia en la toma de decisiones del Municipio, puesto que tiene derecho a que se le consulte y tome en cuenta de todas las decisiones que puedan afectar a su comunidad.

A su vez se vincula a la Secretaría General de Gobierno, y a la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, ambas del Estado de Oaxaca, a efecto de que coadyuven con el cumplimiento de la presente sentencia.

Debiendo iniciar en cuanto las condiciones sanitarias generadas por la contingencia sanitaria iniciada por motivo de la pandemia originada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) lo permitan.

Y como medida excepcional derivada de la situación sanitaria, y en tanto subsista la misma, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, que, en la medida de sus posibilidades y acorde al contexto de las comunidades en cuestión, se allegue de herramientas tecnológicas y electrónicas que tenga a su alcance para la realización de dicha consulta.

Ahora bien, con independencia de que, en caso de que no se generen acuerdos o los generados no se respeten, se dejan a salvo los derechos de la Agencia Guadalupe Chindúa, derivados de su autonomía y autodeterminación, para oponerlos contra la Cabecera Municipal y hacerlos valer ante los Tribunales competentes.

En el mismo sentido, en caso de que la autoridad competente así lo determine, la Agencia Municipal Guadalupe Chindúa, también tendría el derecho a la transferencia y administración autónoma de los recursos que le corresponden, o bien, podría tener el derecho de acción para demandarlos en la vía que corresponda.

Por lo antes expuesto, se:

R E S U E L V E:

Primero. Este Tribunal es competente para emitir la presente sentencia, en cumplimiento a la diversa emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración de clave SUP-REC-29/2020 y Acumulados.

Segundo. Este Tribunal Electoral declara la autonomía de las dos comunidades indígenas que cohabitan en un mismo Municipio, la asentada en la cabecera Municipal, San Francisco Chindúa; y, la asentada en la Agencia Municipal, Guadalupe Chindúa.

Tercero. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas; a la comunidad establecida en la cabecera Municipal San Francisco Chindúa, y la Agencia Municipal Guadalupe Chindúa; para generar mecanismos y procedimientos de diálogo,

conciliación y toma de decisiones conjuntas entre las comunidades partes, a efecto de generar acuerdos sobre la participación política y protección de los derechos de la Agencia en cita, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

Cuarto. Se vincula a la Secretaría General de Gobierno, y a la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, ambas del Estado de Oaxaca, a efecto de que coadyuven con el cumplimiento de la presente sentencia.

Notifíquese en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al Acuerdo General 15/2020 emitidos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; personalmente la presente resolución a los actores y actoras y terceros interesados, y mediante oficio a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Así lo acordaron por unanimidad la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrados Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/MC